



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P)**

**Condenado: Ernesto José Torres Duran**

**Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**

**Radicado interno No. 2017-00244-00 (Radicado original N° 2012-02213)**

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el condenado **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, identificado con C.C. N° 1.104.868.633 de Tolú-Sucre, esta condenado, dentro de este proceso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincedejo- Sucre, mediante sentencia fechada 25 de marzo de 2015, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante providencia de fecha junio 23 de 2020, este Despacho negó la prisión domiciliaria y reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de **VEINTE (20) meses y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) días**.

### 3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3° y 4° del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 3.1 DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio de fecha junio 23 de 2020, este despacho reconoció al condenado **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, un total de **VEINTE (20) meses y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) días** como redención de

la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (4 de enero de 2021), han trascurrido **SEIS** (6) meses y **ONCE** (11) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **VEINTISÉIS** (26) meses y **VEINTIOCHO PUNTO CINCO** (28.5) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. **JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ**, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...)*

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...)*

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/05	17827595	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/06	17827595	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/07	17885470	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/08	17885470	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2020/09	17963683	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	17963683	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	74,5 días (2 meses y 14,5 días)
--	---------------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 23/6/2020)	20 meses y 17.5 días
Tiempo físico desde última redención (hasta 4/1/2021)	6 meses y 11 días
Redención por trabajo y/o estudio	2 meses y 14.5 días
<b>TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA</b>	<b>29 meses y 12.5 días</b>

### **3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).**

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **TORRES DURAN** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por el que fue condenado el señor Ernesto José Torres Duran, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, condenó al señor Ernesto José Torres Duran a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (4 de enero de 2021), un total de **VEINTINUEVE** (29) meses **DOCE PUNTO CINCO** (12.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a 28 meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el num. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, observa este Despacho que en las foliaturas aparece declaración extra juicio de la señora **MADELY MARTÍNEZ SILGADO**, efectuada en fecha mayo 8 de 2020 ante la Notaría Única del Círculo de Tolú (Sucre), en la que informa que conoce de vista y trato a este PPL por ser su compañero permanente, indica además que el condenado vive con él y el resto de su familia en la vivienda ubicada en la Carrera 17 Calle 10 No. 16B-30 Barrio San Felipe de Tolú (Sucre), indica también que es trabajador, serio, buen hijo, buen padre, de buenas costumbres y de amplio espíritu social y no representa peligro para la sociedad.

De otra parte, aparece declaración rendida en la misma fecha y notaría, efectuada por el señor **HUMBERTO DURAN MOGUEA**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó conocer de toda la vida a la persona privada de su libertad, por ser su tío, además expresa que el condenado vive con núcleo familiar en la vivienda ubicada en la Carrera 17 Calle 10 No. 16B-30 Barrio San Felipe de Tolú (Sucre), indica también que es trabajador, serio, buen hijo, buen padre, de buenas costumbres y de amplio espíritu social y no representa peligro para la sociedad.

Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo familiar, pero en la documentación aportada no se encuentra prueba sumaria que demuestre el arraigo social, por consiguiente este despacho judicial negará al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** a favor del condenado **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, que consagra el art. 38 G del Código Penal, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el condenado **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, ha redimido a la fecha de hoy (4 de enero de 2021), un total de **VEINTINUEVE (29) meses DOCE PUNTO CINCO (12.5) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMÁN BADEL**

Juez